



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS

DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22/037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los tres días del mes de Octubre del año dos mil veintidós. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa Triturados y Concretos del sureste, ubicada en la margen derecha del Río Samaria ejido Emiliano Zapata, del municipio de Cunduacán, Tabasco; en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 021/2022 de fecha veintidós de julio del año dos mil veintidos, se comisiona a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DEL PROYECTO "BANCO DE MATERIAL PÉTREO (ARENA) EL MANGUITO II, EXTRACCIÓN SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO SAMARIA, EJIDO EMILIANO ZAPATA, TABASCO" UBICADO EN EL EJIDO EMILIANO ZAPATA DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Armando Gómez Ligonio y Armando Figueroa Priego, practicaron visita de inspección a la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DEL PROYECTO "BANCO DE MATERIAL PÉTREO (ARENA) EL MANGUITO II, EXTRACCIÓN SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO SAMARIA, EJIDO EMILIANO ZAPATA, TABASCO" UBICADO EN EL EJIDO EMILIANO ZAPATA DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, levantándose al efecto el acta 27/SRN/IA/021/2022 de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintidós.

TERCERO.- Que con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, se le notificó a la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V., el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del treinta de agosto al veinte de septiembre de dos mil veintidós.

CUARTO.- En fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., persona sujeta al procedimiento administrativo, presentó escrito a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitió con el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado el veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiséis al veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS

DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.5/00021-22

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00021-22/037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

términos del proveído de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV y LV; así como el artículo 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día de su publicación.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

“Constituidos en el proyecto “BANCO DE MATERIAL PÉTREO (ARENA) EL MANGUITO II; EXTRACCIÓN SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RIO SAMARIA, EJIDO EMILIANO ZAPATA, CUNDUACÁN, TABASCO”. UBICADO EN EL EJIDO EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, ESTADO DE TABASCO. donde nos entrevistamos con el C. [REDACTED] quien en relación con el proyecto que se inspecciona, dice tener el carácter de Encargado del proyecto antes descrito, con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informamos el motivo de la visita de Inspección y le hicimos entrega de la orden de Inspección No. 021/2022 de fecha Veintidós de Junio del 2022, firmándola de recibido con firma autógrafa y de igual manera designo a los 2 testigos de asistencia y nos acompañó a realizar el recorrido motivo de la Visita de Inspección y dando cumplimiento a la estipulado a la orden de Inspección antes descrita y con el objeto de verificar si. “TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V. promovente del proyecto inspeccionado a realizado obras o actividades de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo y fracciones I y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de acuerdo al reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 5º inciso A fracción X y R fracción II, y en el caso de contar con dicha autorización verificar los términos y condicionantes de la misma con fundamento en el artículo 47 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo que procedimos a realizar el recorrido de inspección y vigilancia en compañía del visitado y los testigos de asistencia antes señalados y que fueron designados por quien atiende la visita el C. [REDACTED] el sitio del proyecto se ubica en el Ejido Emiliano Zapata, Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco. En la Margen Derecha del Río Samaria, en las coordenadas siguientes:

<u>PUNTOS</u>	<u>Norte</u>	<u>Oeste</u>
----------------------	---------------------	---------------------

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y -
3511373 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: 03 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 03 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

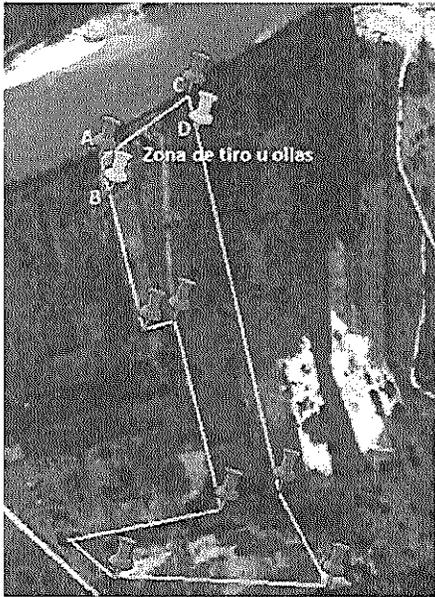
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00021-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00021-22/037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

156

Vértice 1	18° 00' 41.050"	93° 06' 07.453"
Vértice 2	18° 00' 39.106"	93° 06' 04.831"
Vértice 3	18° 00' 41.886"	93° 05' 53.397"
Vértice 4	18° 00' 43.841"	93° 05' 56.146"
Vértice 5	18° 00' 42.775"	93° 05' 59.225"
Vértice 6	18° 00' 52.529"	93° 06' 02.043"
Vértice 7	18° 00' 51.952"	93° 06' 03.621"
Vértice 8	18° 01' 00.861"	93° 06' 06.351"
Vértice 9	18° 01' 04.412"	93° 06' 01.583"



En dicho recorrido se constató que en este momento no se están realizando actividades de Extracción de Material Pétreo (Arena) no se observó maquinaria alguna, existe un patio de almacenamiento de Material Pétreo, camino de acceso, Bodega, la vegetación existente consiste en Pastizal inducido y cultivos Agrícolas, no se observó especies de Fauna Silvestre en este momento de la Inspección. Por lo que se procede a solicitar al visitado la autorización en materia de Impacto ambiental emitida por la SEMARNAT para dicho proyecto. Para lo cual manifiesta el visitado cuenta con la autorización en materia de Impacto ambiental emitida por la SEMARNAT para dicho proyecto, el cual presenta en original el oficio resolutorio No. SEMARNAT/147/3331/2012 de fecha 25 de Septiembre de 2012, por medio del cual se le autoriza de manera condicionada en materia ambiental el proyecto denominado "Banco de Material Pétreo (Arena) El Manguito II; Extracción sobre la Margen Derecha del Río Samaria, Ejido Emiliano Zapata, Cunduacán, Tabasco" Ubicado en el Ejido Emiliano Zapata, Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco " a favor de la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V, dicho oficio resolutorio es firmado por la L.C.P. María

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
 Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
 3511373 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.5/00021-22
ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00021-22/037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Yolanda Cabal Gómez Delegada de la Delegación de la SEMARNAT – TABASCO, y fue notificado al promovente con fecha 15 de Octubre de 2012. Por lo que se procede a verificar los Términos y condicionantes de oficio Resolutivo No. SEMARNAT/147/3331/2012 de fecha 25 de Septiembre de 2012, **TERMINO PRIMERO:** La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales del proyecto, denominado “Banco de Material Pétreo (Arena), El Manguito II; Extracción Sobre la Margen Derecha del Río Samaria, Ejido Emiliano Zapata, Cunduacán, Tabasco y El proyecto consiste en la extracción de material pétreo (Arena) en el cauce del río Samaria, margen derecha, del cadenamamiento 0+120 al 1+100, con una longitud de 1,100 metros lineales por 130 metros de ancho, la superficie de extracción en el cauce del río será de 143,000m², para lo cual se requiere; una oficina, talleres, bodega, caseta de vigilancia, patio de almacenamiento, camino de acceso, almacén de diésel y de residuos peligrosos, la producción anual aproximada será de 70.000m³/anualidad, por un periodo de 10 años: para las actividades de extracción del material pétreo (arena) del cauce del río samaria, se utilizara una draga de succión en temporada de seca y una draga de arrastre en temporada de lluvia, las cuales extraerán el material (arena) hasta el patio de almacenamiento, para Que el material escurra el agua que trae consigo, misma que por gravedad o pendiente natural del terreno regresara hacia el río, si es necesario y con el objeto de agilizar el proceso de escurrimiento se colocaran tubos de PVC temporales de escurrimientos. El predio donde se pretende ubicar el banco de extracción de material tiene una superficie total de 114,982.56 m², para lo cual se utilizara una superficie de 72,433.33m².

PUNTOS		
Vértice 1	18° 00' 41.050"	93° 06' 07.453"
Vértice 2	18° 00' 39.106"	93° 06' 04.831"
Vértice 3	18° 00' 41.886"	93° 05' 53.397"
Vértice 4	18° 00' 43.841"	93° 05' 56.146"
Vértice 5	18° 00' 42.775"	93° 05' 59.225"
Vértice 6	18° 00' 52.529"	93° 06' 02.043"
Vértice 7	18° 00' 51.952"	93° 06' 03.621"
Vértice 8	18° 01' 00.861"	93° 06' 06.351"
Vértice 9	18° 01' 04.412"	93° 06' 01.583"

Relacionado a este término Manifiesta el visitado que las obras y actividades se llevarán a cabo de acuerdo a lo descrito en el oficio resolutivo No. SEMARNAT/147/3331/2012 de fecha 25 de Septiembre de 2012 y recibido el 15 de Octubre del mismo año, del cual se anexa copia fotostática a la presente acta. **TERMINO SEGUNDO.-** Con base en el artículo 49 primer párrafo del REIA, la presente autorización, tendrá vigencia de cinco meses para la preparación y construcción del sitio y 9 años y 7 meses para llevar a cabo las actividades de operación, mantenimiento y abandono del sitio incluyendo el programa de reforestación en la margen derecha del río. Estas vigencias estarán sujetas al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente oficio resolutivo y como consecuencia de ello se seguirá garantizando la no afectación a los ecosistemas del área de estudio. El plazo para llevar a cabo la preparación del sitio inició el 15 de Octubre del 2012 teniendo como fecha de terminación para la etapa de preparación del sitio el 15 de Marzo de 2013, y 9 años y 7 meses para llevar a cabo las actividades de operación, mantenimiento y abandono del sitio, siendo

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente**

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS

DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22/037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

este 15 de Marzo de 2013 al 15 de Octubre del 2022. **TERMINO TERCERO.-** La vigencia otorgada para el proyecto podrá ser renovada a solicitud de la promovente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación establecidas por la promovente en la MIA-P. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Delegación Federal la aprobación de su solicitud, de forma previa a su vencimiento. Así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal de la promovente, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la promovente a la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución y las medidas de mitigación y compensación que fueron propuestas por el promovente de forma voluntaria en la MIA-P presentada. El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) a través del cual, dicha instancia haga constar la forma como el promovente ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión. **El visitado manifiesta que previo al vencimiento de la fecha de terminación para la etapa operación, mantenimiento y abandono del sitio del proyecto, solicitara ampliación a los plazos establecidos, y que hasta la fecha no ha solicitado ninguna ampliación y/o modificación del proyecto.** **TERMINO CUARTO.-** La promovente queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el Artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente. **Se le hace saber a la visitada que queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el Artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, si no desiste de realizar las obras y actividades del proyecto.** **TERMINO QUINTO.-** La presente resolución no autoriza la construcción, instalación, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté señalada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, si la promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los artículo 28 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, el promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades señaladas en la presente resolución; la solicitud contendrá un resumen general de los subproyectos, con su ubicación y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. **Se le hace del conocimiento a la visitada y se da por enterada que la resolución solo autoriza las obras y actividades que están señaladas en el Término PRIMERO, así mismo manifiesta que por el momento no pretende llevar a cabo cualquier obra o actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculado al proyecto.** **TERMINO SEXTO.-** De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 del REIA, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Término PRIMERO para el proyecto, por lo que la presente resolución, no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ni de ocupación ya que las mismas son competencias de otras instancias (Municipales, Estatales y/o federales); Así mismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias. **La visitada se da por enterada que la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Término PRIMERO para el proyecto.** **TERMINO SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto, fracción II del artículo 35 de la LGEEPA y artículo 47 primer párrafo del REIA, esta Delegación Federal establece que la realización de las obras y actividades que comprende el proyecto, estarán sujetas a la



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente**

En el estado de Tabasco
INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS
DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.5/00021-22
ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00021-22/037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

descripción contenida en la MIA-P y los planos incluidos en estas, así como a lo dispuesto en la presente resolución conforme a las siguientes: **DESCRIPCIÓN DE CONDICIONANTES.** El promovente deberá: 1.-Con base en lo estipulado en los artículos 28 de la LGEEPA y 44 fracción III del REIA, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-P las cuales son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de estudio del proyecto evaluado; por lo que el promovente deberá mostrar evidencia de su ejecución dentro del programa de monitoreo y vigilancia ambiental señalado en la condicionante 2 del presente oficio resolutivo. **Se le hace del conocimiento y se da por enterada que deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-P. Como en los componentes ambientales de la Biodiversidad, Suelo, Aire y Agua dichas medidas de mitigación no se pueden verificar el cumplimiento ya que no se observa actividades relacionados al proyecto.** **Condicionante 2a:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 fracción II y 48 del REIA, la promovente deberá cumplir con lo siguiente: a).- Presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días posteriores a la recepción del presente resolutivo, una propuesta de las acciones de reforestación que resulten aplicables al área del proyecto. Dicha propuesta deberá considerar los puntos que a continuación se mencionan, los cuales no son limitativos para que la promovente pueda incluir otros que contribuyan al éxito de las mismas: * Localización geográfica del sitio de reforestación y superficie a reforestar. * Técnicas detalladas de reforestación. * El nombre científico y número de la especie o especies seleccionadas para la reforestación, las cuales deberán ser nativas de la región, evitando las especies exóticas y agresivas como es el caso las casuarinas y eucalipto. *Indicadores de éxito que serán observados durante la ejecución de la medida, así como el sustento técnico de los mismos. * Acciones que se tomarán para garantizar el éxito de la medida. **El visitado presenta escrito de fecha 16 de Abril del 2013 presentó a la SEMARNAT Delegación Tabasco el 16 de Abril del mismo año la propuesta de las acciones de reforestación. (Se anexa).** **Condicionante 2b:** Con el objeto de conservar la biodiversidad presente en el área del proyecto en relación a los individuos de flora y fauna de especies que estén o no catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT2010 y con fundamento en lo que disponen los Artículos 79, fracciones I, II y III y 83, primer párrafo de la LGEEPA, la promovente deberá elaborar y presentar ante la Dirección General de Vida Silvestre un Programa de Rescate y Reubicación de Fauna, así como las acciones de Protección y Conservación de Flora y Fauna presentes en el sitio y su área de influencia para su análisis y validación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 3, fracciones I y VII, 9 fracción XII, 11 fracción IX y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el Artículo 31 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de treinta días posteriores a la recepción del presente resolutivo. Una vez validada, deberá remitir a esta Delegación una copia de dicho programa y su validación para efectos de conocimiento; mismo que deberá contener como mínimo: -Áreas de reubicación y las acciones que se tomarán en cuenta para garantizar la sobrevivencia de los individuos reubicados. -Precisar los criterios técnicos y biológicos que serán aplicados para la selección de las áreas destinadas para la reubicación de los individuos. -Justificación de las técnicas seleccionadas para realizar el rescate de los individuos por especie. -Calendarización de actividades y acciones a desarrollar. -Medidas de mitigación o compensación adicionales derivadas de los posibles impactos originados por la aplicación de dicho programa. Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, la promovente deberá incorporar al informe solicitado en el Terminó Octavo del presente oficio resolutivo, los resultados obtenidos de dicho Programa, acompañado de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo, así como, el número de individuos encontrados, especies. **El visitado presenta escrito de fecha 06 de Junio del 2022 presentó a la SEMARNAT Delegación Tabasco el 25 de Julio del mismo año la propuesta de Programa de Rescate y Reubicación de Fauna, así como las acciones de Protección y Conservación de Flora y Fauna presentes en el sitio y su área de influencia. (Se anexa).** **Condicionante 2c:** No se autoriza el derribo de la vegetación en la zona federal del río Samaria en una superficie de 6,250.00 m2 para la construcción de 5 ollas para el almacenamiento temporal del material que se extraiga. Dicho material deberá almacenarse en el patio de almacenamiento. **No se observa derivo de la vegetación en la zona federal del río samaria en el sitio del proyecto.** **Condicionante 2d:** Para llevar a cabo el derribo de cedro (Cedrela odorata) (Pr) que se encuentra listada en la NOM059-SEMARNAT-2010, deberá solicitar de manera previa el permiso correspondiente ante esta Secretaría con el Departamento de Recursos Naturales y Vida Silvestre. **No se observa derrivo de cedro rojo (Cedrela odorata) (Pr) en el área del proyecto.** **Condicionante 2e:** Para



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.5/00021-22
ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00021-22/037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

158

llevar a cabo el derribo de la plantación de cacao (*Theobroma cacao*), deberá solicitar de manera previa el permiso correspondiente ante esta Secretaría en la Unidad de Recursos Naturales (Forestal). **No se observa derrivo de plantación de cacao (*Theobroma cacao*) en el area del proyecto. Condicionante 2f:** En caso de derrame accidental de aceites o combustibles, en el área del proyecto se procederá a remediar el suelo o el cuerpo de agua y deberá dar aviso de inmediato a la autoridad competente para que se pronuncie al respecto. Los resultados deberán anexarse en los informes anuales establecidos en el Término OCTAVO del presente oficio resolutivo. La promovente deberá cumplir con las medidas de prevención, mitigaciones propuestas, así como con las condicionantes que sean aplicables durante las diferentes etapas del proyecto. **No se observa en este momento derrame de aceites o combustibles, en el área del proyecto. Condicionante 2g:** La promovente deberá presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días posteriores a la recepción del presente resolutivo, un Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del equipo y maquinaria a utilizar. **El visitado presenta escrito de fecha 06 de Junio del 2022 presentó a la SEMARNAT Delegación Tabasco el 25 de Julio del mismo año el Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del equipo y maquinaria a utilizar. Condicionante 2h:** Presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días posteriores a la recepción del presente resolutivo, un Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivo dar seguimiento y controlar los impactos identificados, además de aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P y la cuantificación de la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas por la promovente, así como las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo. Dicho programa deberá contemplar entre otra información la siguiente: · Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas. · Acciones de respuesta cuando con la aplicación de las medidas no se obtengan los resultados esperados. · Medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades del proyecto. Adecuar el Programa General de Trabajo en donde se establezcan los plazos de ejecución del Programa de Monitoreo y Vigilancia y de las condicionantes establecidas en la presente resolución. Para efecto del cumplimiento de este Programa, deberá presentar en el reporte de cumplimiento y seguimiento respectivo, señalado en el Término Octavo de este documento, los avances y resultados que se tienen en la ejecución de las medidas de prevención y/o mitigación. El visitado presenta escrito de fecha 06 de Junio del 2022 presentó a la SEMARNAT Delegación Tabasco el 25 de Julio del mismo año el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental. **Condicionante 2i:** No realizar en ninguna circunstancia: · Actividades de compra, venta, captura, colecta, comercialización, tráfico o caza de los individuos de especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas presentes en la zona del proyecto o sus inmediaciones, durante las diferentes etapas que comprende el proyecto. Será responsabilidad de la promovente adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición; además, será responsable de las acciones que en contrario realicen sus trabajadores o empresas contratistas. **No se observa Actividades de compra, venta, captura, colecta, comercialización, tráfico o caza de los individuos de especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas dentro del polígono autorizado del proyecto. TERMINO OCTAVO.** - La promovente deberá presentar ante la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Tabasco, con copia del acuse de recibido a esta Delegación Federal, el cumplimiento de Términos y Condicionantes. Los reportes antes citados deberán ser presentados con una periodicidad anual durante la vida útil del proyecto. Cabe señalar que los reportes antes señalados no deberán ser considerados como informes enunciativos, sino como un ejercicio documental del análisis y validación de la eficacia de las medidas establecidas en la presente resolución, así como de las propuestas por la promovente en la MIA-P del proyecto. **El visitado presenta escritos de fecha 06 de Junio del 2022 presentó a la PROFEPA el 22 de Julio del 2022, no presenta el acuse de recibido de la SEMARNAT Delegación Tabasco, los Informes anuales de Cumplimiento Periodos Octubre de 2012 a Octubre de 2013 y Octubre de 2013 a Octubre de 2014, Periodos Octubre de 2014 a Octubre de 2015 Octubre de 2015 a Octubre de 2016. Octubre de 2016 a Octubre de 2017, Octubre de 2017 a Octubre de 2018, Octubre de 2018 a Octubre de 2019, Octubre de 2019 a Octubre de 2020, Octubre de 2020 a Octubre de 2021. TERMINO NOVENO.** - La presente resolución a favor de la promovente es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la promovente deberá avisar a la Secretaría del inicio y conclusión de cualquier obra o actividad contemplada en el proyecto en un plazo no mayor a 30 días posteriores a su ejecución. Así mismo, esta Delegación Federal dispone que en caso de que la promovente pretenda transferir la titularidad de la resolución, deberá comunicarlo por escrito a esta Unidad

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profeпа



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00021-22
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00021-22/037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Administrativa anexando el acuerdo de voluntades o convenio de transferencia de derechos y obligaciones, acreditando la personalidad jurídica de ambas partes. Es conveniente señalar que la transferencia de la titularidad de la resolución a la que se refiere el párrafo anterior se acordará única y exclusivamente en el caso que el interesado manifieste su voluntad en continuar con el proyecto y ratifique en nombre propio ante la Secretaría la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestas a la promovente en el presente oficio resolutivo. **El visitado presenta escrito de fecha 13 de Enero del 2013, por medio del cual informa el inicio de obras y actividades del proyecto el cual fue recibido en la SEMARNAT el 17 de enero del 2013 y la PROFEPA 18 de Enero del 2013. TERMINO DECIMO.** - La promovente será la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P presentada. En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos y/o algún tipo de afectación, presentes en el sitio del proyecto así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA. **Se le informa a la visitada y se da por enterada que es la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por él mismos, en la descripción contenida en la MIA-P. TERMINO DECIMOPRIMERO.** - La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento y de las medidas establecidas por la promovente en la MIA-P, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55,59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **Se le hace del conocimiento y se da por enterada que la SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y condicionantes establecidos en el presente instrumento y de las medidas establecidas por la promovente en materia de impacto ambiental. TERMINO DÉCIMOSEGUNDO.** - la promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, así como en el sitio donde se pretende realizar el proyecto, copias respectivas, de la MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. **Presenta las copias respectivas de la MIA-P, así como de la Autorización. TERMINO DECIMO TERCERO.** - Se hace del conocimiento del promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, es expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quién en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. **Manifiesta el visitado que no impugnó la presente resolución emitida, ya que se cumplirá con todo lo establecido en ella y en la MIA-P. TERMINO DECIMO CUARTO.** Notificar de la presente resolución a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto por los artículos 19 y 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. **Se le hace del conocimiento y se da por enterada que se notificará del presente resolutivo a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Tabasco. TERMINO DECIMO QUINTO.** Notificar a la Biol. Biol. Reyna Orquídea Rosales Interiano, en su carácter de Representante legal de la empresa Triturados y Concretos del Sureste S.A DE C.V., conforme a lo dispuesto en alguno de los medios legales previstos por los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. **Se recibió la notificación por parte del promovente el 15 de Octubre del 2012.** 2.- Adicionalmente, verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22/037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

159

servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **No se observan obras y/o actividades hallan causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las obras realizadas cuentan con autorización en Materia de Impacto Ambiental. El visitado Manifiesta que para cualquier Notificación relacionado al presente Expediente Administrativo es Calle Pedro C. Colorado 201, Colonia Municipal del Municipio de Centro, Tabasco.**

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

III.- Con el escrito de fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., persona sujeta a este procedimiento, manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/IA/021/2022, motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., no da cumplimiento al TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 2a inciso a), 2b, 2g, 2h y TÉRMINO OCTAVO, del Oficio Resolutivo No. SEMARNAT/147/3331/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012 y recibido el 15 de octubre del mismo año.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, esta autoridad inició procedimiento administrativo a la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., mismo que fue notificado el día veintinueve de agosto del presente año; al respecto, de los autos del presente expediente se desprende el escrito de fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., persona sujeta a este procedimiento; comparece en relación al acta de inspección numero No. 27/SRN/IA/021/2022 de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintidós, a través del cual manifestó lo siguiente: "que vengo por medio del presente escrito a dar cumplimiento al requerimiento que se me hizo mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha 26 de agosto del 2022, se me tenga por exhibiendo lo siguiente: a) Escrito de fecha 06 de junio del 2022, en los cuales exhibió los Informes Anuales de cumplimientos de los periodos Octubre 2012- Octubre 2013 y Octubre 2014, debidamente recibido en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco y en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco; b) Escrito de fecha 06 de junio del 2022, en los cuales se exhibió los Informes Anuales de cumplimiento de los periodos Octubre 2014-octubre 2015, Octubre 2015-Octubre 2016, Octubre 2016- Octubre 2017, Octubre 2017-Octubre 2018, Octubre 2018-Octubre 2019, Octubre 2019-Octubre 2020, Octubre 2020-Octubre 2021, debidamente recibido en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de tabasco y en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, cabe mencionar que durante dichos periodos, no se realizó ninguna actividad relacionada al proyecto debido a problemas económicos dentro de la empresa y la recién contingencia del virus SARS COV2. Lo anterior con relación a lo establecido en los términos octavo del oficio resolutivo SEMARNAT/147/3331/2012, de fecha 15 de octubre del 2012 y registrado con clave 27/TA2012HD030...(SIC)"

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profeпа



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente**

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS
DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22/037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó a la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V.:

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección la EMPRESA TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V. presento de manera extemporánea la propuesta de las acciones de reforestación que resulta aplicables al área del proyecto señalada en el término séptimo condicionante 2a, inciso a) del oficio resolutivo No SEMARNAT /147/3331/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, si bien, mediante escrito de fecha 16 de Abril del 2013, con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Tabasco, el visitado presentó la propuesta de las acciones de reforestación; también lo es que lo presentó de manera extemporánea, ya que se tiene que el oficio resolutivo fue recibido por la promovente el día quince de octubre del año dos mil doce, excediendo el término de 30 días señalado en dicha condicionante, por lo que se da subsanada, mas no por desvirtuada la irregularidad. Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo, no existen supuesto que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, no dando se esta última situación en el presente caso, toda vez que al momento de la inspección no estaba dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; **por lo que se da por subsanada, más no desvirtúa la irregularidad.**

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección la EMPRESA TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V. presento de manera extemporánea la propuesta de Programa de Rescate y Reubicación de Fauna, así como las acciones de Protección y Conservación de Flora y Fauna presentes en el sitio y su área de influencia señalada en el término séptimo condicionante 2b, del oficio resolutivo No SEMARNAT /147/3331/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, si bien, mediante escrito de fecha 06 de junio del 2022, con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Tabasco, el día veinticinco de julio del mismo año, el visitado presentó la propuesta de Programa de Rescate y Reubicación de Fauna, así como las acciones de Protección y Conservación de Flora y Fauna presentes en el sitio y su área de influencia; también lo es que lo presentó de manera extemporánea, ya que se tiene que el oficio resolutivo fue recibido por la promovente el día quince de octubre del año dos mil doce, excediendo el término de 30 días señalado en dicha condicionante, por lo que se da subsanada, mas no por desvirtuada la irregularidad. Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo, no existen supuesto que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, no dando se esta última situación en el presente caso, toda vez que al momento de la inspección no estaba dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; **por lo que se da por subsanada, más no desvirtúa la irregularidad.**

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección la EMPRESA TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V. presento de manera extemporánea el programa de mantenimiento Preventivo y Correctivo del equipo y maquinaria a utilizar señalada en el término séptimo condicionante 2g, del oficio resolutivo No SEMARNAT /147/3331/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, si bien, mediante escrito de fecha 06 de junio del 2022, con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Tabasco, el día veinticinco de julio del mismo año, el visitado presentó el programa de mantenimiento Preventivo y Correctivo del equipo y maquinaria a utilizar; también lo es que lo presentó de manera extemporánea, ya que se tiene que el oficio resolutivo fue recibido por la promovente el día quince de octubre del año dos mil doce, excediendo el término de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.5/00021-22

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00021-22/037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

30 días señalado en dicha condicionante, por lo que se da subsanada, mas no por desvirtuada la irregularidad. Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo, no existen supuesto que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, no dando se esta última situación en el presente caso, toda vez que al momento de la inspección no estaba dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; **por lo que se da por subsanada, más no desvirtúa la irregularidad.**

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección la EMPRESA TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., presento de manera extemporánea el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental; señalada en el término séptimo condicionante 2h, del oficio resolutivo No SEMARNAT /147/3331/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, si bien, mediante escrito de fecha 06 de junio del 2022, con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Tabasco, el día veinticinco de julio del mismo año, el visitado presentó el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental; también lo es que lo presentó de manera extemporánea, ya que se tiene que el oficio resolutivo fue recibido por la promovente el día quince de octubre del año dos mil doce, excediendo el término de 30 días señalado en dicha condicionante, por lo que se da subsanada, mas no por desvirtuada la irregularidad. Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo, no existen supuesto que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, no dando se esta última situación en el presente caso, toda vez que al momento de la inspección no estaba dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; **por lo que se da por subsanada, mas no desvirtúa la irregularidad.**

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección la EMPRESA TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., presentó el reporte de cumplimiento de Términos y Condicionantes, correspondiente a los años del 2012 al 2021 ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, mismo que no contaba con el sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; tal y como lo señalada en el TÉRMINO OCTAVO, del oficio resolutivo No SEMARNAT /147/3331/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, si bien, mediante escrito de fecha siete de Septiembre del 2022, con fecha de recibido en esta Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el mismo día de su emisión, el visitado presentó el Oficio de Cumplimiento de Términos y Condicionantes correspondiente a los años de 2012 al 2021, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; también lo es que al momento de la visita de inspección, dichos reportes fueron presentados sin el sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no fue suficiente para desvirtuar dicha irregularidad. Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo, no existen supuesto que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, no dando se esta última situación en el presente caso, toda vez que al momento de la inspección no estaba dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; **por lo que se da por subsanada, más no desvirtúa la irregularidad.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.5/00021-22
ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00021-22/037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que no dio cumplimiento al TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 2a, inciso a), 2b, 2g, 2h y TÉRMINO OCTAVO del oficio No. SEMARNAT/147/3331/2012, de fecha 25 de septiembre de 2012.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., cometió la infracción establecida en el **artículo 47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación al **artículo 28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establecen lo siguiente:

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente**

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS
DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22/037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 28.- X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales";

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:** En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las irregularidades toda vez que con el incumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización de Impacto Ambiental, se transgrede lo señalado en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, además de que esto puede contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana. Lo anterior importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas. Por tanto, la violación a la normatividad ambiental federal, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un daño o deterioro grave a los ecosistemas.
- b) **La generación de desequilibrios ecológicos:** En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad.
- d) **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la Empresa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00021-22
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00021-22/037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación al artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud que la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A.-de C.V., no dio cumplimiento TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 2a, inciso a), 2b, 2g, 2h y TÉRMINO OCTAVO del oficio No. SEMARNAT/147/3331/2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, al presentar de manera extemporánea La propuesta de las Acciones de Reforestación; la propuesta de programa de rescate y reubicación de fauna, así como las acciones de Protección y Conservación de Flora y Fauna; el programa de mantenimiento preventivo y Correctivo del equipo y maquinaria a utilizar; el programa de monitoreo y vigilancia ambiental; y el reporte de cumplimiento de Término s y Condicionantes correspondiente a los años del 2012 al 2021, para el proyecto "Banco de Material Pétreo (Arena) EL Manguito II, Extracción sobre la Margen derecha del Río Samaria, Ejido Emiliano Zapata, Tabasco", ubicado en el ejido Emiliano Zapata del Municipio de Cunduacán, Tabasco; se procede a imponer La Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., una multa por el monto de \$33,677.00 (treinta y tres mil seiscientos setenta y siete PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintidós, será de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22/037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

162

multa por el equivalente de 30 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización; sustentada con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22/037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el estado de Tabasco
INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00021-22/037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

163

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó a la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós; para lo cual el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., presentó el escrito de fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, donde presentó ante esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco el Oficio de Cumplimiento de Términos y Condicionantes correspondiente a los años de 2012 al 2021, con copia del acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco, tal y Como lo señala el Término Octavo del oficio Resolutivo No. SEMARNAT/147/3331/2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, por lo que se da por cumplida.

ELIMINADO: 03 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN
I DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., una multa por el monto de \$33,677.00 (treinta y tres mil seiscientos setenta y siete PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintidós, será de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización; sustentada con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.5/00021-22
ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00021-22/037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sanciona.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

QUINTO.- Se le hace saber la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 Párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00021-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00021-22/037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante esta Delegación ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la Empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V., domicilio Ubicado en la Ejido Emiliano Zapata, municipio de Cunduacán, Tabasco y/o Calle Pedro C. Colorado 201, Colonia Municipal del Municipio de Centro, Tabasco; copia con firma autógrafa del presenta acuerdo.

**A T E N T A M E N T E
ENCARGADA DEL DESPACHO.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN TABASCO

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMISNTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES.

L'ICAL' R'ID.